

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá (Cund.), tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	252973184001- 2023-00136 -00
CLASE:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª
INSTANCIA ACCIONANTE:	ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PEREZ
ACCIONADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DERECHO FDTAL:	DERECHO DE PETICIÓN, SALUD, TRABAJO, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PEREZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

2. ANTECEDENTES

El actor actuando en nombre propio pretende la protección de sus derechos fundamentales *petición, salud, trabajo, vida digna y seguridad social*, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ello con sustento en los siguientes hechos:

- Manifestó que, nació el 14 de junio de 1973 en el país de Venezuela y es hijo de MATILDE DE JESÚS PÉREZ MONTERROSA (QEPD) de nacionalidad colombiana y ENRIQUE RAFAEL MARTÍNEZ MARCADO de nacionalidad venezolana, por lo que actualmente se identifica con la cédula de ciudadanía venezolana No. 535.387.
- En cuanto a su progenitora, refiere que su nacimiento fue registrado en Colombia en la Notaría Segunda 2ª de Montería-Córdoba (bajo el indicativo serial No. 0114800803), y de quien refiere migro a Venezuela a muy temprana edad, por lo que, nunca tramitó su cedula de ciudadanía colombiana. Adujó que falleció en la República Bolivariana de Venezuela el

día 18 de agosto de 2000.

- Teniendo en cuenta el derecho que le asiste a su nacionalidad colombiana, en virtud al *Ius Sanguinis*, el pasado 5 de septiembre de 2019, presentó todos los documentos y las declaraciones de testigos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla, y elevó solicitud de inscripción de su nacimiento ocurrido en el exterior, el cual fue aceptado según consta en el indicativo Serial 59500103 y NUIP 1.151.479.591.
- Luego de inscribir su nacimiento, inició el trámite pertinente con el fin de obtener su cedula de ciudadanía colombiana, sin embargo, la misma fue **CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD** (según lo que aparece en el sistema) mediante la **Resolución No. 14429 de fecha 25 de noviembre de 2021**. En este sentido, exteriorizó que nunca le notificaron los motivos por los cuales se canceló la cédula y el registro.
- El día 06 de diciembre de 2023, se hizo presente en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Guasca-Cundinamarca, para nuevamente registrar su nacimiento ocurrido en el extranjero con declaración de testigos. Pese a ello, revela que la funcionaria que lo atendió le informó de manera verbal que no era posible dar curso a la solicitud por cuanto el Registro Civil de Nacimiento adjunto se encontraba sin apostillar, siendo este un requisito sine qua non para dicho trámite.
- Ante tal circunstancia, considera que según circular única expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil no es procedente que las oficinas municipales de dicho ente estatal exijan documentos casi imposibles de conseguir en el país de Venezuela.

3. PRETENSIONES

El accionante persigue la protección de sus derechos fundamentales conculcados, y para su garantía, solicita ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dar respuesta a su solicitud radicada el 06 de diciembre de 2023, es decir, procedan con la inscripción de su nacimiento en el Registro de Estado Civil Pertinente.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

4.1 La entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC-**, contestó la acción de tutela de la siguiente manera: Se

procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, sobre la información que reposa en las bases de datos de la entidad, acerca del accionante ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ, “ *Cédula de ciudadanía No. 1151479591; Documento Extranjero No. 11551933; No se encuentra registrada en el Sistema de Información Misional y Consultando en el Sistema de Gestión Documental Orfeo, no registra solicitudes*”.

Indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que la actuación administrativa demandada corresponde a un acto emitido por la Registraduría Nacional. Por tal razón, es esa entidad la competente para atender las pretensiones del accionante, configurándose así en el presente asunto la falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicita su desvinculación de la presente acción.

4.2 La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** contestó la acción de tutela de la siguiente manera: Indicó que mediante **Resolución No. 7300 de 2021**, dicha entidad, estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad; ello respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad etc.

Indicó que, en el presente asunto, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. En cuanto al registro civil de nacimiento con indicativo serial no. 59500103 inscrito el 5 de septiembre de 2019 en la Registraduría de Barranquilla-Atlántico a nombre de ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ vinculado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.479.591 se inició actuación administrativa tendiente a determinar su anulación y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía expedida con base en ese documento.

Seguidamente, y previo agotamiento de un **procedimiento administrativo**. La Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación prohirieron la **Resolución No. 14429 de 25 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento referido en la medida que no cumplió con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970. Contra dicha resolución no se presentó recurso en el término procesal, por lo tanto, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 4 de enero de 2022.

Así mismo, toda vez que, la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en la demanda

interpuesta por la parte accionante, y en aras de garantizar el **derecho a la personalidad jurídica** mediante Resolución 29426 de 21 de diciembre de 2023, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.151.479.591 se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de dicho acto administrativo, esto es, desde el 21 de diciembre de 2023. Dicha resolución fue notificada al accionante el 21 de diciembre de 2023, a la dirección electrónica notificacionesjudicialesabc@gmail.com.

Por último, y conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-183 de 2023, la accionada en aras de cumplir y brindar una solución ágil y efectiva para las personas que cumplen los requisitos constitucionales y legales para adquirir la nacionalidad colombiana y que pretenden realizar nuevamente su inscripción en el registro civil de nacimiento y conservar su NUIP en la cédula de ciudadanía, expidió la Resolución 045 de 2023 en la cual se estableció el procedimiento y los documentos antecedentes para dicho fin.

Finalmente, revela que le informó al tutelante que actualmente contaba con la facultad de acercarse a la registraduría (especial, auxiliar o municipal) con el fin de iniciar el trámite para realizar nuevamente la inscripción de su registro civil de nacimiento.

Así las cosas, solicita negar las pretensiones constitucionales en atención a que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del accionante.

5. PROBLEMA JURIDICO

En virtud a la situación fáctica esbozada por el accionante, esta Operadora Judicial, estima que la acción de la referencia se contrae a dilucidar y resolver los siguientes interrogantes:

De manera preliminar, debe este estrado judicial determinar si la presente acción de tutela se erige **como el mecanismo judicial idóneo para adoptar una decisión de fondo** frente a la presunta omisión materializada por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de negar la inscripción del registro civil de nacimiento del señor ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ, ello como pre-requisito para la expedición de su cedula de ciudadanía.

Luego de lo cual, se debe resolver la siguiente pregunta: ¿Se vulnero de modo alguno o se encuentra en amenaza los derechos fundamentales de *petición, salud, trabajo, vida digna, seguridad social y personalidad jurídica* del señor ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ al **no** obtener por parte de la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la inscripción de su nacimiento en el Registro de Estado Civil Pertinente; ello como pre-requisito para obtener la expedición de su cedula de ciudadanía?

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia al tratarse de una Unidad administrativa del orden Nacional.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por ministerio del artículo 86 constitucional y su decreto reglamentario 2591 de 1991, la tutela es el medio defensivo de los derechos fundamentales de cualquier ciudadano contra su vulneración o amenaza, por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares encargados de un servicio público. Por regla general no procede cuando existen otros recursos o medios ordinarios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando, pese a existir el medio ordinario, éste resulte ineficaz.

Constitucionalmente está confiado a todo juez dicha protección especial, y su propósito y justificación consisten en brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos formales y bajo la certeza de que tendrán oportuna resolución, a solicitar la protección directa e inmediata del Estado, para que consideradas ciertas circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones fácticas lesivas o amenazantes de derechos fundamentales, logrando así el cumplimiento de los fines estatales esenciales cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia.

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA. IMPORTANCIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y DEL REGISTRO CIVIL PARA EL EJERCICIO DE ESTA GARANTÍA

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia **T-183 de 2023**, en caso

similar decantó:

*“Esta corporación ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica y ha determinado que está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, “**pues por medio de esa garantía todos los seres [humanos] tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones**”. Así, desde sus inicios, ha insistido en que este derecho implica la posibilidad que tienen todas las personas, **por el simple hecho de existir, de poseer ciertos atributos que se erigen como la esencia de su personalidad jurídica y de su individualidad como sujetos de derecho.***

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha decantado las reglas de protección que se derivan de esta garantía: (i) conlleva una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia de la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es de carácter fundamental y parte esencial en la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento constitucional.

Existen dos documentos que son esenciales para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica: el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía. El primero, permite acreditar el estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones. El artículo 52 del Decreto 1260 de 1970 establece que el registro civil es un acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personalidad jurídica y de los diferentes atributos que devienen con esta.

*Esta Corporación ha sostenido que el registro civil de nacimiento conlleva al reconocimiento de la nacionalidad, la filiación y el nombre. Así mismo, que en este registro se inscriben los datos relacionados con el estado civil de los individuos, por lo cual, el legislador ha establecido ciertos límites precisos para modificarlo o alterarlo. En últimas, su importancia radica en que, a partir de ese documento, **el Estado tiene conocimiento de la existencia física de una persona y así puede garantizarle sus derechos.***

*Por su parte la cédula de ciudadanía es el documento de identificación de los ciudadanos colombianos mayores de 18 años. La jurisprudencia constitucional ha señalado que con este documento **“se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad”**. Del mismo modo, **garantiza que los atributos de la personalidad sean reconocidos por parte de terceros, instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente.***

En la Sentencia C-511 de 1999 la Corte señaló que la Constitución y la ley le asignan a la cédula de ciudadanía tres funciones particularmente diferentes pero que persiguen una finalidad común, a saber: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

*En conclusión, el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica permite que las personas sean titulares de derechos y que puedan contraer obligaciones. Además, otorga a todos los ciudadanos la posibilidad de ejercer los atributos de su personalidad, estos son: **la nacionalidad, el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad y el patrimonio**. Por su parte, el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía materializan este derecho, acreditan la existencia de los ciudadanos y habilitan el ejercicio de diversas garantías”.*

Ahora, en cuanto al procedimiento para la anulación de registros civiles y cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, el máximo tribunal constitucional en la sentencia en mención, señaló:

*“El Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 7300 de 2021, mediante la cual estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles y de cancelación de cédulas de ciudadanía **por falsa identidad**. Con fundamento en ese acto administrativo, la Dirección Nacional de Registro*

Civil adelantó la verificación y validación de la información que se tuvo como base para la inscripción de una serie de registros civiles de nacimiento, con el fin de detectar presuntas irregularidades y/o anomalías que pudieran afectar su validez.

La Resolución 7300 de 2021 hace una remisión al artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 para establecer las causales de nulidad de la inscripción de los registros civiles, y al artículo 67 del Decreto 2241 de 1986 el cual señala las causales de cancelación de la cédula de ciudadanía.

Por un lado, las causales de nulidad de la inscripción de los registros civiles a las que se refiere el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 son las siguientes:

Artículo 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Por el otro, las causales para cancelar la cédula de ciudadanía, de conformidad con el artículo 67 del Decreto 2241 de 1986 son: (a) muerte del ciudadano; (b) múltiple cedulaación; (c) expedición de la cédula de ciudadanía a un menor de edad; (d) expedición de la cédula de ciudadanía a un extranjero que no tenga carta de naturaleza; (e) pérdida de la ciudadanía y (f) **falsa identidad**.

De conformidad con el artículo 1 de la Resolución 7300 de 2021, esta tiene por objeto “adoptar el procedimiento administrativo para el trámite de anulación de los registros civiles de nacimiento, por configurarse alguna de las causales dispuestas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía **por falsa identidad**”. Adicionalmente, el inciso segundo de esta norma advierte que el trámite “se aplicará en los casos en los cuales la actuación administrativa resuelva la anulación de un registro civil de nacimiento que sirvió de documento base para la expedición de una cédula de ciudadanía y que, a su turno, se configure la causal de falsa identidad respecto de este último documento”.

El artículo 4 de dicha resolución dispone que la actuación administrativa podrá ser iniciada de oficio, por solicitud del interesado, su representante o su causahabiente, en atención a una queja o petición de autoridades o terceros. En cuanto a la competencia, el artículo 5° prescribe que la actuación administrativa será adelantada por el director Nacional del Registro Civil y por el director Nacional de Identificación, dentro del marco de sus competencias. Además, ubica en cabeza del registrador delegado para el Registro Civil y la Identificación la competencia para resolver la apelación contra el acto que resuelva la actuación.

El artículo 6° señala que el procedimiento de anulación del registro civil de nacimiento y cancelación de la cédula de ciudadanía por **falsa identidad**, procede, como ya se dijo, cuando se compruebe la existencia de por lo menos una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y a su turno, cuando el resultado de la investigación configure la causal de falsa identidad de la que trata el literal (f) del artículo 67 del Decreto 2241 de 1986, por quedar probado que dicho registro civil de nacimiento fue documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía.

Más adelante, el capítulo III de esa Resolución regula las etapas del procedimiento administrativo. En primer lugar, dispone que la actuación

administrativa se iniciará a partir de un acto de trámite que será notificado al inscrito en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA). Esto quiere decir que se notificará de forma personal y se le deberá “entregar al interesado una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo”.

Ahora bien, “si no hay otro medio más eficaz para informar al interesado se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente”. Sin embargo, cuando se desconozca dicha información “la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

No obstante, en caso de que fuere imposible realizar la notificación personal en el término previsto, “esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la [hora] del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

El inscrito dispondrá de diez (10) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, aportar o solicitar pruebas y, en general, participar dentro de la actuación “garantizándole así el debido proceso”. El procedimiento establecido consagra una etapa probatoria, de manera que una vez vencido el término señalado, el funcionario expedirá un acto administrativo en el que resuelva sobre las pruebas solicitadas o podrá decretar las que de oficio considere útiles, pertinentes y conducentes, ordenando o negando su práctica. Dicho auto también se notificará en los términos del artículo 66 y siguientes del CPACA.

*De conformidad con el artículo 9 de la Resolución 7300 de 2021, una vez se finalice la etapa probatoria y se valoren las pruebas que reposan en el expediente, la autoridad debe decidir en derecho. **En consecuencia, el acto administrativo indicará que se anula el registro civil de nacimiento y, consecuentemente, ordenará la cancelación de la cédula de ciudadanía asignada al inscrito con base en el serial nulo.** Así mismo, se ordenará la actualización y depuración del censo electoral y las bases de datos de registro civil e identificación. En el inciso segundo establece que dicha decisión se notificará personalmente al interesado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables al caso.*

Para finalizar, el artículo 10° señala que el inscrito podrá interponer los recursos de reposición y apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo. Luego, una vez reunidas las condiciones del artículo 87 del CPACA, la Secretaría Técnica expedirá la constancia de ejecutoria respectiva para que la dirección competente proceda con la anulación efectiva del registro civil y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía. Dicho acto administrativo también se remitirá a la Dirección de Censo Electoral para la actualización y depuración de esta base de datos, y a las autoridades judiciales y administrativas que se considere pertinentes para que ejerzan las actividades y actualizaciones de datos de acuerdo a sus competencias.

En conclusión, la Resolución 7300 de 2021 comporta las fases de la actuación del procedimiento administrativo de anulación de registros civiles y de cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad. Además, contempla las formas de notificación de los actos administrativos proferidos al interior de la actuación administrativa. Particularmente, las actuaciones deberán notificarse de manera personal y, de no lograrse dicha forma de notificación, la norma habilita la posibilidad de notificar por aviso al interesado. En cualquier caso, todas las actuaciones que adelanten las dependencias de la RNEC deberán

respetar los derechos al debido proceso y a la defensa, y los principios de buena fe, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

CASO CONCRETO

Entonces, esta instancia analizará lo pretendido a la luz de la jurisprudencia antes citada, verificando el cumplimiento de los requisitos en ella establecidos:

En el presente asunto, ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PEREZ formuló acción de tutela contra de las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar que, esas entidades vulneraron sus derechos fundamentales por cuanto no se resolvió de fondo la solicitud presentada el día 6 de diciembre de 2023, esto es, efectuar la inscripción de su nacimiento en el respectivo Registro Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que el accionante el 5 de septiembre de 2019, presentó todos los documentos y con declaraciones de testigos ante la Registraduría de Barranquilla solicitud para la inscripción de su nacimiento y fue aceptado su registro, luego de inscribir su nacimiento tramitó su cédula de ciudadanía en dicha ciudad, la cual fue cancelada por **falsa identidad** sin que fuera notificado de dicha decisión, por lo cual, el 6 de diciembre de 2023 presentó nuevamente solicitud para registrar su nacimiento, esta vez, ante la Registraduría Municipal de Guasca-Cundinamarca, sin embargo, revela que la funcionaria que lo atendió le informó de manera verbal que no era posible dar curso a la solicitud por cuanto el Registro Civil de Nacimiento adjunto se encontraba sin apostillar, siendo este un requisito sine qua non para dicho trámite. En virtud de lo anterior, solicita a este estrado judicial ordenar a las entidades accionadas realizar la inscripción de su nacimiento y expedir el respectivo registro civil de nacimiento.

Bajo este contexto, debe este estrado judicial preliminarmente determinar si la presente acción constitucional es materialmente procedente para solicitar la expedición del registro civil de nacimiento del ciudadano ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PEREZ como pre-requisito para la expedición de su cedula de ciudadanía, la cual había sido previamente cancelada por causal de falsa identidad.

Al respecto, la Corte Constitucional de vieja data en sentencia **T-241/18**, respecto del requisito de subsidiariedad, en caso similar señaló:

*“En los asuntos objeto de revisión, los accionantes buscan la protección de derechos de rango fundamental como: la nacionalidad, la personería jurídica, la salud, la educación y el trabajo, **como consecuencia de la negativa de la entidad demandada de inscribir su nacimiento en el registro por la carencia de apostilla en los documentos que acreditan su nacimiento.** Ante lo cual, manifestaron la imposibilidad de suplir dicho requisito de conformidad con la política sobre documentos que ha tomado el vecino país, **consistente en no apostillar certificados de nacimiento.**”*

Así, como bien lo señaló la entidad accionada, el trámite pertinente para la inscripción extemporánea del registro civil es el reglamentado en el Decreto 356 de 2017, adaptado por la Circular 052 del 29 de marzo de 2017 de la Dirección Nacional del Registro Civil, que permite realizar la inscripción extemporánea del registro civil de los colombianos nacidos en el exterior, con la salvedad de que el único documento antecedente válido será el registro civil de nacimiento del país de origen, en idioma español y debidamente apostillado o legalizado, según corresponda.

*Sin embargo, este trámite ya fue agotado por los accionantes, a quienes como se indicó en líneas anteriores, les fue negado, **debido a que no pueden cumplir con el requisito de apostillado por las medidas tomadas por el Estado venezolano.** Adicionalmente, en cuanto a Dolores Emilia Anaya de Pérez y Pedro Sarabia, como bien se ha señalado, existe un **hecho notorio** respecto de la negativa de la Registraduría **en proceder con el trámite por medio de los dos testigos.** Por lo tanto, para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados, **los actores no cuentan con ningún medio o mecanismo judicial, por lo que la acción de tutela resulta procedente y tiene por ello un carácter definitivo.**”*

Criterio reiterado en sentencia **T-183/23**; instante en el cual, además, se precisó que el peligro de afectación de los derechos fundamentales era inminente porque al momento de la interposición del mecanismo de amparo la accionante no era portadora de un documento de identidad válido que reflejara los atributos de su personalidad. Por ende, se consideró que era necesario tomar medidas urgentes, pues la actora se exponía a graves consecuencias, en tanto no podía acceder a un empleo formal, lo cual podía cercenar su mínimo vital; y se encontraba en un estado de permanencia irregular dentro del país. Así las cosas, se concluyó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, no era idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales.

Del anterior criterio jurisprudencial, se deduce inexorablemente que la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, ello por cuanto se encuentran comprometidos los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y el debido proceso administrativo en los trámites de anulación del registro civil y de la cancelación de la cédula de ciudadanía del ciudadano ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PEREZ, a la par que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA en el presente asunto no es idóneo para salvaguardar de manera urgente e inmediata los derechos fundamentales vulnerados; lo cual abre paso para que este estrado judicial realice un estudio de **fondo** frente a la pretensión invocada.

Al respecto considera esta judicatura que, de conformidad a la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional atinente a los documentos de identidad, ha de entenderse el derecho a la personalidad jurídica como un derecho consagrado en el Art. 14 de la Constitución Política de Colombia que determina que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el cual se materializa a través de dos documentos que son esenciales para el ejercicio del mencionado derecho, los cuales son, el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía. En cuanto al registro civil de nacimiento, se tiene que el mismo permite acreditar el estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, a la par que, conlleva al reconocimiento de la nacionalidad, la filiación y el nombre. En últimas, su importancia radica en que, a partir de ese documento, el Estado tiene conocimiento de la existencia física de una persona y así puede garantizarle sus derechos.

Así las cosas, se tiene que el actuar omisivo de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en cuanto a inscribir el nacimiento del ciudadano ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PEREZ por carencia de apostilla en los documentos que acreditan su nacimiento expedido por el estado Venezolano, así como, la anulación de su registro civil de nacimiento y de la cancelación de la cédula de su ciudadanía por falsa identidad sin el cumplimiento de los requisitos formales para ello, como lo es, la notificación formal de la Resolución No. 14429 de fecha 25 de noviembre de 2021 y el derecho del accionante a ser oído previa la cancelación de su cédula de ciudadanía¹; evidentemente vulnera los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y debido proceso administrativo del actor.

Sin embargo, este estrado judicial debe ocuparse del análisis de la posible configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa manifestó

¹ *El derecho al debido proceso administrativo en los trámites de anulación del registro civil y de la cancelación de la cédula de ciudadanía.* (...) En la Sentencia T-006 de 2011, la Corte estudió el caso de un ciudadano a quien le fue cancelada su cédula de ciudadanía sin ser escuchado previamente. En esa oportunidad, este tribunal concluyó que la Registraduría Nacional del Estado Civil debía respetar el debido proceso del accionante y garantizarle una oportunidad para ser oído. Esto porque el trámite de cancelación de la cédula de ciudadanía tenía la potencialidad de "afectar la determinación de los atributos de su personalidad". Adicionalmente, sostuvo que esa obligación se deduce del mandato del artículo 29 de la Constitución, pues el debido proceso abarca el derecho que tiene toda persona a ejercer su defensa.

(...) De conformidad con lo anterior, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, **todos los administrados deben contar con la posibilidad de ser escuchados de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía.** En consecuencia, cuando se pretenda cancelar dicho documento, la RNEC debe ofrecer la oportunidad para que las personas ejerzan su defensa, pues como se expuso anteriormente, la cédula de ciudadanía guarda una relevancia especial de cara al derecho a la personalidad jurídica."

que había expedido la Resolución No. 29426 de 21 de diciembre de 2023 “*Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1151479591*” (archivo digital 014 folios 44-55). Acto administrativo que en su parte resolutive reza:

“ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento a ENRIQUE JOSE MARTINEZ PEREZ a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de Identificación Personal No. 1151479591, acreditando los requisitos de ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para inscribir a ENRIQUE JOSE MARTINEZ PEREZ, en el Registro Civil de Nacimiento, deberá presentarse a la Registraduría más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 de 2017 respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1151479591 a nombre de ENRIQUE JOSE MARTINEZ PEREZ en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del registro civil de nacimiento y sea vinculado el NUIP 1151479591.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero en lo que refiere a la nueva inscripción del nacimiento de ENRIQUE JOSE MARTINEZ PEREZ, cumplido un (1) mes desde la notificación del presente acto conllevará a la cancelación de la cédula No. 1151479591 a nombre de ENRIQUE JOSE MARTINEZ PEREZ en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo Electoral”

Actuación administrativa que fue notificada a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesabc@gmail.com (archivo digital 016).

Bajo este contexto, y cotejada la afirmación realizada por el ente accionado en paralelo a las pretensiones invocadas en el escrito de acción de tutela por parte del ciudadano ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PEREZ se logra evidenciar la posible satisfacción de lo requerido.

En virtud de lo anterior, y a fin de despejar toda duda respecto de la situación actual del señor ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PEREZ y su derecho a la personalidad jurídica, el despacho trato de comunicarse al abonado telefónico informado en el escrito introductorio y luego de un tiempo fue el mismo accionante quien entabló comunicación telefónica el día de hoy desde el número 3178416662 siendo las 4: 25 p.m., por lo que, se procedió a indagarlo en primera instancia respecto del conocimiento del actor del contenido de la Resolución No. 29426 de 21 de diciembre de 2023 expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y en segunda instancia, si en virtud a la misma se había

materializado algún trámite administrativo en pro de obtener la expedición formal tanto del registro civil de nacimiento como de la cedula de ciudadanía del tutelante. Ante lo cual, contestó que efectivamente la entidad accionada le había notificado el contenido de la Resolución No. 29426 de 21 de diciembre de 2023 y había expedido el Registro Civil de Nacimiento; encontrándose actualmente en trámite la cedula de ciudadanía, por ende, manifestó que se había cumplido con lo solicitado en el escrito de tutela (se adjunta al plenario pantallazo de la constancia de la llamada efectuada ver archivo digital no. 19)

Por lo anterior, advierte esta operadora jurídica que efectivamente existió un hecho que vulneró los derechos fundamentales de ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PEREZ por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo, quedó debidamente acreditado en el expediente que la entidad accionada durante el trámite constitucional tomo las medidas y correctivos necesarios en pro de satisfacer las pretensiones y los derechos fundamentales vulnerados. Lo cual sin lugar a dudas genera la extinción del objeto jurídico de este amparo.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que la circunstancia que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional se encuentra satisfecha y superada, no le queda más a esta judicatura que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del amparo de los derechos fundamentales de petición, salud, trabajo, vida digna, seguridad social y personalidad jurídica del señor ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ frente al actuar omisivo de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito; si no fuere impugnada, envíese a revisión de la H. Corte

Constitucional (Arts. 30 y 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARY LUZ SIERRA QUIROGA
Juez